Libertad y Orden

Gobernación de Norte de Santander

Resolución No. _____

( )

“**Por la cual se justifica la utilización de la modalidad de selección de contratación directa**”

EL SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en uso de sus facultades establecidas en el Decreto 1514 del 08 de noviembre de 2022; Decreto No 000979 del 24 de noviembre del 2020, Decreto 1082 de 2015 articulo 2.2.1.2.1.4.1 y

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 1 señala: Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundamentada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que integran y en la prevalencia del interés general.

Que, el artículo 2 señala: Son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones que los diferentes órganos del estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Que, de acuerdo con lo normado en la Ley 489 de 1998 (artículos 95 y 96), las entidades estatales pueden asociarse entre sí con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro; o podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 y de las restricciones establecidas en el artículo 355 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, **mediante la celebración de convenios de asociación** o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley. (Negrilla personal)

Que, respecto a los Convenios de Asociación, Colombia Compra Eficiente ha señalado:

> *“LEY APLICABLE A CONVENIOS DE ASOCIACIÓN - Enviado por juan.vallejo el Mar, 08/08/2017 - 18:08*
> *DESCRIPCION:*
> *Legalmente no existe distinción alguna entre convenio y contrato. El convenio es una forma de gestión conjunta en la que las Entidades Estatales logran la consecución de objetivos comunes, ya sea asociándose entre sí o entre éstas y particulares. Esto quiere decir que el convenio se caracteriza por ser un negocio jurídico en el que media un acuerdo de voluntades y es generador de obligaciones a cargo de cada una de las partes que lo integran, obligaciones que son jurídicamente exigibles (Ver la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), radicación número: 66001-23-31-000-1998-00261-01(17860). Las anteriores características también se aplican al contrato.*

Entonces, ***al no existir distinción jurídica entre el convenio y el contrato, los conceptos previstos por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 para el contrato estatal se entenderán en el mismo sentido para el convenio****.*

Ahora bien, en virtud de la Ley 489 de 1998 (artículos 95 y 96), ***las Entidades Estatales pueden asociarse*** *entre sí con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro; o podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse* ***con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación*** *o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.*

A los convenios interadministrativos y a los convenios de asociación les aplica la normativa del Sistema de Compras Públicas*. No obstante, cuando las Entidades Estatales se asocian con personas jurídicas particulares mediante la creación de personas jurídicas, dichos convenios se rigen por las normas de derecho privado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 (artículo 96).*

Así las cosas, y como quiera que el procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 rige únicamente para las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dicho procedimiento deberá aplicarse a los convenios de asociación con personas jurídicas particulares que no creen una persona jurídica, siempre que haya lugar a la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento."

Que, el artículo 24, numeral 1, literal c de La Ley 80 de 1993, Régimen de la Contratación Estatal y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establecen como modalidad de contratación directa los convenios o contratos interadministrativos.

Que, de conformidad con lo establecido en el literal c), numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 la modalidad de selección de contratación directa procede en el caso de la celebración de convenios siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, señala que las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en dicha ley, correspondan a su esencia y naturaleza, y que de igual formar las entidades podrán celebrar los contratos y convenios que permitan la autonomía de la voluntad y se requieran para el cumplimiento de los fines estatales.

Que, la Constitución de 1991 trajo consigo trascendentales y estructurales cambios en lo que al sector de servicios públicos domiciliarios se refiere. Es así como, la Carta Fundamental dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Su prestación bien puede estar a cargo del Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por los particulares, manteniendo aquel, en todo caso, la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Concordante con lo anterior, la Carta señala que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, siendo objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades básicas insatisfechas, entre otras, la prestación de los servicios públicos domiciliarios (Acueducto, Alcantarillado y Aseo)...

Libertad y Orden

Gobernación de Norte de Santander

Resolución No. _____

( )

“**Por la cual se justifica la utilización de la modalidad de selección de contratación directa**”

Que, los artículos 367 y 368 de la Constitución Política de Colombia disponen que la Ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifado que tendrá en respectivos presupuestos para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de servidos públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Que, la Asamblea del Departamento de Norte de Santander, mediante Ordenanza No. 0008 de 21 de Diciembre de 2021, *“Por la cual se adopta el presupuesto general de rentas, recursos de capital y gastos del departamento Norte de Santander para la vigencia fiscal del primero (1) de Enero al treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil veintidós (2022)”*, otorga facultades al Gobernador del Departamento, en los siguientes términos: *“ARTÍCULO 41. Autorícese al señor gobernador del Departamento Norte de Santander la suscripción de contratos y convenios de Asociación con entidades públicas y privadas del orden nacional, seccional y municipal, organizaciones no gubernamentales, organismos nacionales e internacionales, con el fin de cumplir con lo contemplado en el presupuesto de gastos e inversión de la vigencia fiscal 2022 y en el plan de desarrollo departamental 2020 -2023, lo anterior con sujeción a lo establecido en la ley 80 de 1993 y normas complementarias”.*

Que, el Gobernador del Departamento Norte de Santander, mediante decretos No. 1514 de 2022 del 08 de noviembre de 2022 y 000979 del 24 de noviembre del 2020, delegó en la Secretaria General del Departamento Norte de Santander, la competencia para expedir los actos administrativos y en general ejecutar actividades pre-contractuales, contractuales y pos-contractuales, desde la generación de la necesidad, elaboración de estudios previos, convocatoria, celebración de convenios y contratos y el seguimiento posterior de la calidad de los bienes y servicios contratados, sin consideración de la cuantía.

Que, en la actualidad, el plan de Desarrollo Departamental de Norte de Santander 2020-2023: “MÁS OPORTUNIDADES PARA TODOS”, establece el 6. Productividad, en el cual se incluye los programas: 6.5.2.2 “Gas Domiciliario” Meta 917 “Incremento de la cobertura del servicio de gas domiciliario del departamento (6 municipios)”.

Que COMPRIGAS S.A.S. E.S.P es una sociedad por acciones simplificadas matriculada el 24 de octubre de 2016 con domicilio registrado en la ciudad de Bogotá. Esta empresa se dedica principalmente a producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.

Que la empresa COMPRIGAS S.A.S. E.S.P., a través de aval técnico, certifica que el proyecto elaborado para el municipio cumple con las normas técnicas exigidas por le regulación vigente y dio el aval técnico para la prestación del servicio público de gas domiciliario por red, mediante la tecnología de gas licuado de petróleo (GLP), de acuerdo con los parámetros definidos y exigidos por el regulador.

Que la empresa COMPRIGAS S.A.S. E.S.P, ha manifestado su interés y gestión para que las familias de menores ingresos puedan acceder a dicho servicio, por esto, solicitó a la comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, tarifa para la aprobación de cargo promedio de distribución y cargo máximo base de comercialización de GLP del municipio viendo así que el mismo cuenta con la aprobación tarifaria de la comisión de regulación de energía y gas CREG, a través de las Resoluciónes CREG 089 de 2020 cargo base de comercialización y 088 de 2020 cargo de distribución ,que disponen de los permisos municipales necesarios para el tendido de gasoducto Urbano y la instalación de las plantas de almacenamiento y descompresión o distribución según el caso.

Que para la realización del presente convenio existe el rubro presupuestal número 2.3.2.02.02.009 - SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD SOCIALES Y PERSONALES. Con el CDP 00 5858 del 05 de diciembre de 2022.

Libertad y Orden

Gobernación de Norte de Santander

Resolución No. _____

( )

“**Por la cual se justifica la utilización de la modalidad de selección de contratación directa**”

Que, el presente convenio corresponde a la modalidad Contratación Directa de las establecidas en artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Que, en virtud de lo expuesto, LA SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACÚDASE a la causal de contratación directa contenida en el literal del artículo 4° de la Ley 1150 de 2007, según la cual la suscripción de Contratos bajo la modalidad de contratación directa, es una de las causales de contratación directa.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBJETO DEL CONVENIO. “TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DESTINADOS A CUBRIR LOS SUBSIDIOS POR DERECHO DE CONEXIÓN DE GAS DOMICILIARIO EN LOS DOMICILIOS DE ESTRATO 1, 2 Y 3 DE LOS MUNICIPIOS DE TEORAMA, CONVENCION, EL TARRA, LA PLAYA, BUCARASICA Y HACARI EN FAVOR DE LA EMPRESA COMPRIGAS SAS. ESP".".

ARTÍCULO TERCERO: para todos los efectos legales y fiscales, el presente convenio tendrá un valor de OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($8.898.089.382.oo).

ARTÍCULO CUARTO: el monto del presente convenio se girará con cargo al presupuesto general del departamento para la vigencia fiscal 2022, con cargo al Rubro No. 2.3.2.02.02.009 Servicios para la comunidad, sociales y personales. 1.2.1.0.00 Libre Destinacion”. según disponibilidad presupuestal CDP No 00 5858 del 05 de diciembre de 2022, Expedido por profesional especializado secretaria de Hacienda de la Gobernacion del departamehto de Norte de santander.

ARTICULO CUARTO: Los estudios y documentos previos pueden ser consultados en la Secretaria General de esta Gobernación, y en la plataforma del SECOP.

Dada en San José de Cúcuta, a los,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CAROLINA JOYA NUÑEZ
Secretario General

Proyectó: Catherine Flaccila Liñán Osorio
Asesora Jurídica Externa

Revisó: Mónica Elilsa Villamizar Rodríguez
Asesora Jurídica Externa